



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014 Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00040 00	Acción de Cumplimiento	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda	09/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00040-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
Canal Digital:	mago7761@hotmail.com
DEMANDADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o no de la demanda.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que el Juzgado demandado a finales del año 2020 procedió a rematar su apartamento y parqueadero ubicados en el conjunto residencial Balcón del Tejar carrera 35 No. 99-48 de Bucaramanga, con un avalúo, que en su opinión carecía de valor jurídico, por cuanto el perito indico que tenía vigencia de un año, refiere que ese año se cumplió en 2018.

Señala que en varias ocasiones solicitó a través de memoriales previos al remate del inmueble que actualizara el avalúo del mismo, por cuanto ya tenía tres años, solicitudes que le fueron negadas.

El día 08 de marzo de 2021 el señor MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO interpone acción de cumplimiento en contra de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con el propósito que el señor Juez dé cumplimiento al Decreto 1420 de 1998 artículo 19 del que ordena: *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”*

Lo anterior en consonancia con la ley 388 de 1997 artículo 19 numeral 39, precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-531/10 de la Corte Constitucional y decisiones proferidas por el Despacho demandado en el proceso 193 de 2007, en donde se aprobó el avalúo en los términos indicados por el perito judicial.

Y como consecuencia, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 193 de 2007, que cursa en el citado Juzgado, a partir de la

EXPEDIENTE:	68001333300120210004000
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
DEMANDADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

fecha de remate y se ordene la suspensión del proceso como medida cautelar mientras se tramita la presente acción de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:

Señala el artículo 87 de la Constitución Política que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Como lo ha indicado la Corte Constitucional dentro de la carta de derechos de 1991 se incluyeron los llamados mecanismos de protección y aplicación de los Derechos, entre los que se encuentra la denominada *“Acción de Cumplimiento”*, destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de Derecho, como es el de que el mandato de la ley o lo ordenado en un acto administrativo no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad.¹

Así, el Consejo de Estado ha reconocido que la acción de cumplimiento tiene como objeto el de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, mediante la orden que se imparta a la autoridad renuente a cumplir el deber omitido.

En consecuencia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento se debe buscar la efectividad de lo dispuesto en todas las normas con fuerza de ley, “...lo cual incluye no solo a las leyes en sentido formal, que por el solo hecho de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, que sin ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias (C.P., art. 150, Ord. 10)², así como de los actos administrativos expedidos por la administración.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política fue reglamentada por la Ley 393 de 1997 en donde se indica que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”*.

Y en su artículo 8° la citada norma dispuso sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

¹ ACU001-92.

²² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 1999. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

EXPEDIENTE:	68001333300120210004000
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
DEMANDADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Y el Consejo de Estado ha determinado en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo que son tres los requisitos mínimos para que salga adelante la acción de cumplimiento los cuales son:”) *Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento y análisis las normas de la Constitución Política, que por general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se reclama el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.*”³

Sin embargo, en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 se señalaron las causales en las cuales no procedería la acción de cumplimiento, y al respecto establece:

“ARTICULO 9º. IMPROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

Así, la acción de cumplimiento al ser un mecanismo de defensa residual, no es procedente en los asuntos en que los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando se cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor Mauricio Arbes Gordillo Triviño acude a través de la acción de cumplimiento, cuyo objeto es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 193 de 2007, que impetró en su contra el Banco BBVA concociendo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a partir de la fecha de remate y se ordene la suspensión del proceso como medida cautelar mientras se tramita la presente acción de cumplimiento.

Manifiesta además el accionante, que no cuenta con otra vía para exigir el cumplimiento de la mencionada norma incumplida y que su omisión le causa un perjuicio inminente explicando que ya se realizó el remate, pero el auto aún no está en firme, y está a punto de ser despojado de su vivienda.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO. Santa Fe de Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número: ACU-094.

EXPEDIENTE:	68001333300120210004000
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
DEMANDADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Ahora bien, analizadas las pretensiones aquí incoadas se advierte que la parte demandante busca a través de esta acción retrotraer un proceso judicial ante el reproche a una providencia adoptada al interior de éste, aspecto que se escapa de la finalidad clara y expresamente determinada por el legislador como lo es el cumplimiento de normas o actos administrativos, y no fue creada como una instancia extra para determinar la legalidad o no de las providencias dictadas al interior de un proceso judicial, como tampoco para reprochar la conducta del funcionario judicial e imponerle un actuar determinado en el curso de un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, la accionante puede ejercer otro instrumento judicial idóneo para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, por lo anterior, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por ser improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO promovida por MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda y archivar el proceso una vez este en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895ec2d4bfb1ad77b915f05786763ca72370667f27835642978617f1242ac546

Documento generado en 09/03/2021 12:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>